ADICIÓN	☐	PRÓRROGA	X	ACLARACIÓN/MODIFICACIÓN	☐
SUSPENSION	☐	REANUDACIÓN	☐	CESIÓN	☐

CONCEPTO TÉCNICO	
CONTRATANTE	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO No.	4143.010.26.1.1989.2022
CONTRATISTA	CRISTIAN SANTIAGO CAMARGO AHUMADA
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	NIT. 1.016.009.054-8
OBJETO	Adquisición del Mobiliario Escolar y de Oficina para las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito Especial de Santiago de Cali, en desarrollo de la Ficha EBI 26003088, vigencia 2022.
VALOR INICIAL	Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Treinta Mil Quinientos Veinte Pesos M/cte. ($139.630.520)
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	23 de noviembre de 2022
FECHA DE INICIO	02 de diciembre de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN	08 de mayo de 2023
ADICIONES	N/A
VALOR TOTAL A LA FECHA	Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Treinta Mil Quinientos Veinte Pesos M/cte. ($139.630.520)
PRORROGAS	1. Fecha de inicio: 09 de diciembre de 2022. Fecha de terminación: 15 de febrero de 2023 2. Fecha de inicio: 16 de febrero de 2023 Fecha de terminación: 15 de marzo de 2023 3. Fecha de inicio: 16 de marzo de 2023 Fecha de terminación: 08 de mayo de 2023
FECHA DE TERMINACIÓN A LA FECHA	08 de mayo de 2023
ACLARACIÓN	N/A
SUSPENSIÓN	N/A
REANUDACIÓN	N/A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

	Identificación del Cesionario: N/A
	Fecha de Cesión: N/A

CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:

1. La Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, producto del resultado del Proceso de Subasta Inversa Electrónica No. 4143.010.32.1611-2022, suscribió con el señor CRISTIAN SANTIAGO CAMARGO AHUMADA, contrato de compraventa No. 4143.010.26.1.1989.2022, con el fin de adquirir mobiliario escolar y de oficina, dirigido a las siguientes Instituciones Educativas Oficiales: Alfonso Lopez Pumarejo, Sede Rafael Pombo, Joaquin de Caycedo y Cuero, Sede Camilo Torres, Ciudad Modelo Primavera y Ppal, Normal Superior Santiago de Cali, Gabriel Garcia Marquez, Villa del Sur – Ppal, Hernando Navia Varón, El Hormiguero, La Esperanza, Santa Fe – Ppal y José María Vivas Balcázar – Principal.

2. Que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato, el contratista se comprometió a realizar la entrega de los elementos que a continuación se describen:

Productos	Cantidad	Unidad	Precio unitario	IVA unitario	Precio unitario IVA incluido	Precio total
Puesto Universitario Diestro. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	310	Un	$ 175.604,75	$ 33.364,90	$ 208.969,65	$ 64.780.592,54
Puesto Universitario Zurdo. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	10	Un	$ 189.238,21	$ 35.955,26	$ 225.193,47	$ 2.251.934,67
Archivador Rodante Metálico. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	4	Un	$ 5.720.403,77	$ 1.086.876,72	$ 6.807.280,49	$ 27.229.121,96
Escritorio y silla aula docente. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	35	Un	$ 758.788,02	$ 144.169,72	$ 902.957,75	$ 31.603.521,17
Locker sala docentes x 5	10	Un	$ 798.396,59	$ 151.695,35	$ 950.091,95	$ 9.500.919,48

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

Mesa banco de electricidad y electrónica. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	1	Un	$ 3.583.554 ,78	$ 680.875,4 1	$ 4.264.430,19	$ 4.264.430,1 9
					VALOR ANTES DE IVA	**$ 117.336.571,4 3**
					VALOR DE IVA	**$ 22.293.948,5 7**
					TOTAL	**$ 139.630.520,0 0**

3. Que, en la etapa de ejecución del contrato de compraventa No. 4143.010.26.1.1989.2022, la supervisión recibió tres solicitudes de prórroga del contrato, las cuales fueron previamente analizadas, a fin de revisar si los hechos acaecidos se enmarcaron en una presunta responsabilidad del contratista o si, por el contrario, correspondían a causas ajenas a su voluntad.

   En este sentido, la supervisión se acogió a la verificación del contrato, así como al análisis de la situación frente a la normatividad que sobre el particular regula la materia.

   Así las cosas, se verificó entre otros, los siguientes apartados del Contrato de Compraventa:

   CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del contrato es ADQUISICIÓN DEL MOBILIARIO ESCOLAR Y DE OFICINA PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN DESARROLLO DE LA FICHA EBI 26003088 VIGENCIA 2022.

   CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO Y/O OBLIGACIONES ESPECIFICAS: CRISTIAN CAMARGO AHUMADA se compromete a entregar a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los elementos que a continuación se describen, según la forma y plazo establecido en los documentos del contrato, así:

   CLÁUSULA SEXTA: PLAZO. El plazo del presente contrato será hasta el diez (10) de diciembre de 2022, contado a partir de la fecha en que se de inicio de ejecución en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato establecidos en la Normativa vigente aplicable.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. El contratista se obliga a: 8.1. Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo su Anexo Técnico y sus Pliegos de Condiciones. 8.2. Colaborar con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en cualquier requerimiento que ella haga. 8.3. Comunicarle al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato. 8.4. Entregar los bienes objeto del contrato en las Instituciones

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL. En adición a los derechos establecidos en Normativa vigente aplicable se consideran los siguientes: 9.1. Rechazar los bienes entregados por el Contratista cuando no cumplan las especificaciones técnicas. 9.2. Solicitar el reemplazo de los bienes objeto del contrato cuando no cumplan las especificaciones técnicas. 9.3. Hacer uso de las cláusulas excepcionales del contrato, establecidas por Normativa vigente aplicable con sus modificaciones y adiciones. 9.4. Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad Estatal contratante de manera legal o contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique y pruebe debidamente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán mediante el empleo de los mecanismos de conciliación, amigable composición, transacción y las demás previstas en la ley.

4. Verificado el clausulado contractual, la supervisión en aras de garantizar la finalidad de la contratación, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que indica que, con la celebración y ejecución de los contratos estatales *"las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*", revisó la normativa aplicable, considerando lo señalado en el código civil colombiano, que dispone:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir que, provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.
Del mismo modo, verificó la pertinencia de modificar el contrato, en los términos establecidos en el marco de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, jurisprudencia sobre el asunto de referencia (Sentencia SP-153-2017 con ponencia de la Doctora Patricia Salazar Cuéllar), en el marco de su competencia como supervisor, conforme el artículo 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

5. Que, considerando que las prórrogas solicitadas por el contratista, obedecieron a situaciones externas que no le permitieron entregar los elementos en el tiempo establecido y dada la necesidad manifestada por las partes (sector educativo y contratista) a lo largo del proceso, la supervisión solicitó al ordenador del gasto, prorrogar el contrato de compraventa No. 4143.010.26.1.1989.2022.

6. El contratista durante las prórrogas otorgadas por la entidad, cumplió con la entrega a satisfacción de los siguientes elementos:

Ítem	Productos	Cantidad	Unidad	Precio unitario	IVA unitario	Precio unitario IVA incluido	Precio total
3	Archivador Rodante Metálico. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	4	Un	$ 5.720.403,77	$ 1.086.876,72	$ 6.807.280,49	$ 27.229.121,96
4	Escritorio y silla aula docente. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	35	Un	$ 758.788,02	$ 144.169,72	$ 902.957,75	$ 31.603.521,17
5	Locker sala docentes x 5	10	Un	$ 798.396,59	$ 151.695,35	$ 950.091,95	$ 9.500.919,48
6	Mesa banco de electricidad y electrónica. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	1	Un	$ 3.583.554,78	$ 680.875,41	$ 4.264.430,19	$ 4.264.430,19

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

VALOR TOTAL EJECUTADO	**$ 72.597.992,80**
% TOTAL EJECUTADO	**52%**

7. El día 25 de abril de 2023, el contratista allega a través de correo electrónico dirigido a la supervisión, nueva solicitud de prórroga, aludiendo que, aún persisten algunas situaciones que no le permitirán entregar los elementos correspondientes al ítem 1 y 2 del contrato, antes del 08 de mayo de 2023. En dicha comunicación, el contratista manifiesta lo siguiente:

   (…) pese a los esfuerzos hechos de mi parte para cumplir, no voy a poder entregar los elementos en la fecha pactada por los problemas que seguimos presentando con la consecución de la madera por el elevado costo de la misma en el mercado sumado a que por las características especiales de esta (calibre de la madera en diferentes medidas, contrachapado, dobleces) pocos fabricantes lo hacen y los que lo hacen me dan un precio demasiado elevado que me genera pérdidas económicas que no puedo asumir (…).

8. Teniendo en cuenta la obligación que le asiste a esta supervisión y, previo análisis de cumplimiento del contrato, el día 28 de abril de 2023, se realizó reunión de seguimiento con la asistencia de las partes, para lo cual la Secretaría de Educación brindó el espacio al contratista, de exponer las presuntas circunstancias que no le permitirán cumplir con la entrega de los elementos faltantes, en el plazo pactado.

   Previa a la intervención del contratista, la supervisión enfatiza en que, de los 6 ítems que componen la totalidad de los elementos contratados, fueron entregados a entera satisfacción 4 ítems, como se indicó en el numeral 6 del presente documento, quedando pendientes los siguientes:

Ítem	**Productos**	**Cantidad**	**Unidad**	**Precio unitario**	**IVA unitario**	**Precio unitario IVA incluido**	**Precio total**
1	Puesto Universitario Diestro. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	310	Un	$ 175.604,75	$ 33.364,90	$ 208.969,65	$ 64.780.592,54
2	Puesto Universitario Zurdo. Especificaciones (Según Anexo Ficha Técnica)	10	Un	$ 189.238,21	$ 35.955,26	$ 225.193,47	$ 2.251.934,67
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR						**$67.032.527,20**	
% PENDIENTE POR EJECUTAR						**48%**	

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

En este sentido, el contratista manifiesta el ánimo de cumplir con el objeto total de este contrato; sin embargo, indica que, (…) *las dificultades posteriores a la firma del contrato han sido grandes por dificultad con los proveedores de los insumos de la madera que los llevó incluso a solicitar un desequilibrio económico pero que finalmente aceptaron el cumplimiento en esas condiciones ante la negativa de la Secretaría de Educación a esas pretensiones (…).*

El contratista, reitera que ha sido siempre su voluntad, la de cumplir con todos los ítems del contrato, que incluso hizo la entrega a las instituciones de los cuatro ítems referidos del contrato y éstos fueron recibidos a satisfacción. Enfatiza en que, su propósito es el de cumplir con el contrato aún en el marco de la situación que considera lo afecta económicamente por el alto precio de los insumos por parte de los proveedores. Además, señala que ha gestionado en varias partes del país, incluso para tratar de conseguir los insumos y cumplir con el contrato. Indica que, adicional al precio de la madera tan alto, se agrega que estos pupitres están diseñados con unas características especiales en cuanto a distintos calibres lo que hace más complejo su fabricación. Finaliza diciendo que, los pupitres ya están en fabricación tal como lo acredita en la solicitud y que, el proveedor le solicitó un tiempo adicional para su entrega, por ello han solicitado la nueva prórroga.

9. Revisada la totalidad de los documentos, analizada las circunstancias manifestadas por el contratista, así como la reiterada voluntad de cumplir con el contrato de manera integral y, con el fin de proponer las posibles soluciones, la supervisión del presente contrato no encuentra mérito para adelantar un incumplimiento, en razón a que, el contratista acreditó el cumplimiento del 52% del total del contrato, es decir, cuenta con un porcentaje mayoritario de cumplimiento y de configurarse un presunto incumplimiento, esto derivaría en un largo conflicto jurídico que, finalmente afectaría de manera grave a la comunidad educativa (directores y docentes), principalmente a los estudiantes de las instituciones educativas, pues es claro que, mientras se adelanta el trámite de incumplimiento las entregas de estos elementos, no llegarían a la población objeto, configurando una afectación grave en la prestación del servicio educativo, al mismo tiempo que, daría lugar a una controversia contractual frente a los argumentos y soportes presentados por el contratista y situaciones presentadas que constituyeron hechos imprevisibles.

10. Es menester precisar que, la manera en que están redactadas las normas de la contratación pública, la finalidad es que, el contrato cumpla con su objeto, lo que implica que, el proceso de incumplimiento requiere un análisis objetivo de las circunstancias que se presentan y de los intereses generales, y no los del contratista.

    Esto significa, que habrá casos, en los que se incumplan algunas cláusulas, pero no el objeto del contrato, y ese será, un balance en lo que está pasando en el contrato que deberá hacer el supervisor, con el fin de revisar si se justifica o no, tanto el inicio del proceso de incumplimiento como la imposición de sanciones.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, al decir:

"Respecto a lo anterior, debe recordarse que la interventoría en los contratos estatales comprende todas aquellas actividades que, en representación de la entidad contratante, realiza una persona, natural o jurídica, con el fin de vigilar o inspeccionar, controlar, verificar y colaborar en la ejecución de los contratos o convenios, para lo cual debe prestar asesoría y apoyo tanto a la entidad como al contratista. Se trata de una exigencia establecida en el ordenamiento jurídico (Numeral 1 de los artículos 14 y 32 de la Ley 80 de 1993), en defensa de los fines de la contratación pública, para la satisfacción de los intereses generales y de las necesidades básicas de la colectividad" [1].

En este sentido, cabe destacar que, existen prerrogativas especiales de la administración pública, referente a unas potestades que el ordenamiento jurídico le ha permitido al Estado con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento del objeto contractual y, en especial, la satisfacción del interés general, que se encuentra ínsito en las actuaciones contractuales del Estado.

Esas prerrogativas, son una imposición del legislador, a favor de la Administración Pública y que genera una posición jurídica especial en el negocio jurídico público, del Estado frente al sujeto contratante, se conoce como cláusulas excepcionales al Derecho común, en el mandato contenido en la Ley 80 de 1993.

En realidad, no encuadran dentro del concepto de cláusula, debido a que no corresponden a un producto de creación voluntaria de las partes de un contrato, sino que, por el contrario, son mandatos imperativos previamente definidos por el legislador, que materializan el principio de legalidad, dentro del contenido del negocio jurídico público.

Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.

[1] Corte Constitucional en la sentencia C – 618 del 8 de agosto de 2012. Cita tomada de la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 25000232600020050261101. Expediente: 38.098

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

Toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes[2].

11. La supervisión, en aras de tomar medidas de resolución asertiva frente a los hechos acaecidos durante la etapa de ejecución del contrato, se acoge a lo contenido en la Constitución Política de Colombia, que define claramente los derechos de los Ciudadanos y las obligaciones del Estado en cuanto al Servicio Educativo en los artículos 44 y 67, entre otros. Igualmente, acoge lo establecido en la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, en lo referente al papel de los entes territoriales en la provisión del Servicio Educativo, específicamente en relación con el mejoramiento del Servicio (artículos 4 y 80 entre otros); en relación con la gestión asociada al Servicio, acoge lo regulado en los artículos 73 y 151. Del mismo modo, acata lo contenido en el Artículo 151 de la misma Ley, en lo que concierne a las funciones de las Secretarías de Educación Distritales que, les exige generar las condiciones necesarias para la oportuna prestación del servicio educativo, velando por la calidad y la cobertura en el respectivo territorio y para dar cabal cumplimiento, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, tiene la responsabilidad de dotar a las Instalaciones Educativas Oficiales de dotar de mobiliario escolar las instalaciones educativas que lo requieran, a fin de poder brindar a la comunidad educativa la atención que se requiere para garantizar el servicio público educativo, en Instituciones Educativas Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

12. En este orden de ideas, durante la ejecución del contrato es posible que se presenten circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes, que pueda alterar el cumplimiento del fin estatal perseguido con la contratación. Para ello, la entidad, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato, se encuentra facultada para revisar las condiciones y obligaciones del contrato (que no sean de la

[2] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad, pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa, pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

esencia del contrato) e introducir modificaciones a lo pactado con el fin de tutelar los fines de la contratación y los derechos de los contratistas.

13. Como consecuencia de lo anterior, si se está hablando de la posibilidad de modificar el contrato cuando sea necesario, es claro que, ello debe obedecer a una causa real y cierta y no en cualquier momento o por cualquier motivo, o por la simple liberalidad de las partes contratantes, tal como sucede en el campo del derecho privado. Es así que, desde la supervisión se encontraron debidamente justificadas las razones esgrimidas por el contratista para solicitar las prórrogas iniciales y luego la prórroga actual en la ejecución del contrato, pues fueron situaciones no previstas que obedecen a circunstancias del orden económico de público conocimiento, tal como se evidenció en los documentos presentados por el contratista y que, como fue explicado, durante la ejecución del contrato se produjeron hechos imprevisibles en el mismo; y la ocurrencia de estos hechos fueron ajenos a la voluntad de los contratantes. No obstante, recordamos que, la imprevisión se presenta cuando situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato/convenio alteran la ecuación financiera del mismo en forma anormal, sin imposibilitar su ejecución; la cual es perfectamente aplicable al caso en concreto dado que, durante la ejecución del contrato se produjeron hechos imprevisibles para las partes que dificultaron el tiempo de entrega de los elementos, sin que por este hecho sobreviniente se viera imposibilitada en su totalidad la ejecución del objeto contractual, dando origen a la modificación del contrato, la cual precisamente en aras de salvaguardar el equilibrio contractual y tomando las medidas necesarias para alcanzar el fin del contrato, ha sido tramitada conforme a los parámetros legales.

    Al respecto, vale la pena destacar que, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Esta disposición señala:

    “ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecer, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

    Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

14. Que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar modificar los contratos.

15. Que, cualquier modificación, adición o aclaración al contenido del contrato principal, a cualquiera de sus ANEXOS, debe constar en una MODIFICACIÓN o ADICIÓN, debidamente suscrito por los representantes legales, el cual formará parte integral del mismo. En ningún caso se modifica el objeto contractual. Se tendrán en cuenta para la eficiente prestación del servicio los documentos y sus anexos, que hacen parte integral del contrato y son de obligatorio cumplimiento.

16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Contratista en su escrito de Solicitud de Prórroga y dado que la fecha de terminación del contrato, está establecida para el 8 de mayo de 2023, considero pertinente y viable realizar la prórroga solicitada por el Contratista hasta el día 9 de junio de 2023.

17. Que, de acuerdo a la ampliación del plazo del Contrato No. 4143.010.26.1.1989.2022, inicialmente pactado se requiere la ampliación de la cobertura de pólizas al contratista acorde a la nueva fecha de su terminación.

18. Las partes acuerdan la modificación del Contrato No. 4143.010.26.1.1989.2022, dejando claridad en que, no generará gastos adicionales a cargo del contratante- Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

19. Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 al señalar que, para el cumplimiento y los fines de la contratación la entidades estatales "tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato" y por su parte, el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 –principio de responsabilidad- dispone que: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato", la supervisión designada para el contrato de compraventa No. 4143.010.26.1.1989.2022, se permite solicitar al ordenador del gasto, en procura de salvaguardar los fines de la contratación y los intereses generales lo siguiente:

SOLICITUD DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR
Ordenar a quien corresponda, prorrogar el término de ejecución del Contrato de compraventa No. 4143.010.26.1.1989.2022.  NOMBRE COMPLETO: JAIME ELIAS MONTOYA LONDOÑO
CARGO:PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y SUPERVISOR DEL CONTRATO
CIUDAD Y FECHA: Mayo 04 de 2023.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.